

dirección Sur se sigue el meridiano 3° 0' O. hasta su encuentro con el paralelo 37° 40' N.; desde este punto en dirección Oeste se sigue el paralelo 37° 40' N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 6' 20" O., y siguiendo en dirección Norte el meridiano 3° 6' 20" O. se llega al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Bloque N.—Área delimitada por la línea perimetral que tiene como punto de partida el de encuentro del meridiano 2° 56' 40" O. con el límite Norte de la reserva; desde este punto se sigue este límite de la reserva en dirección Este y luego Sur hasta su encuentro con el paralelo 37° 40' N.; desde este punto en dirección Oeste se sigue el paralelo 37° 40' N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 0' O.; desde este punto en dirección Norte se sigue el meridiano 3° 0' O. hasta su encuentro con el paralelo 37° 44' 20" N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 44' 20" N. hasta su encuentro con el meridiano 2° 56' 40" O. y siguiendo el meridiano 2° 56' 40" O. en dirección Norte se llega al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Bloque O.—Área delimitada por el paralelo 37° 40' N., el meridiano 2° 58' O. y el límite Sureste de la reserva.

Bloque P.—Área delimitada por los paralelos 37° 37' N. y 37° 40' N. y los meridianos 2° 58' O. y 3° 10' O.

Bloque Q.—Área delimitada por los paralelos 37° 34' N. y 37° 37' N. y los meridianos 2° 58' O. y 3° 6' O.

Bloque R.—Área delimitada por la línea perimetral que tiene como punto de partida el de encuentro del meridiano 3° 6' O. con el paralelo 37° 34' N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 34' N. hasta su primer encuentro con la línea límite de la reserva y siguiendo éste hacia el Suroeste hasta su encuentro con el meridiano 3° 6' O.; se continúa por este meridiano 3° 6' O. en dirección Norte hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Bloque S.—Área delimitada por el paralelo 37° 37' N., los meridianos 3° 6' O. y 3° 11' O. y el límite Sur de la reserva comprendida entre dichos meridianos.

Bloque T.—Área comprendida entre los paralelos 37° 34' N. y 37° 37' N. y los meridianos 3° 11' O. y 3° 17' O.

Bloque U.—Área delimitada por la línea perimetral que tiene como punto de partida el de encuentro del meridiano 3° 17' O. con el paralelo 37° 34' N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 34' N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 11' O.; desde este punto en dirección Sur se sigue el meridiano 3° 11' O. hasta su encuentro con el límite Sur de la reserva; se sigue este límite Sur de la reserva en dirección Suroeste y luego en dirección Noroeste hasta su encuentro con el meridiano 3° 20' 40" O.; desde este punto en dirección Norte se sigue el meridiano 3° 20' 40" O. hasta su encuentro con el paralelo 37° 31' 40" N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 31' 40" N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 17' O. y siguiendo en dirección Norte el meridiano 3° 17' O. se llega al punto de partida y queda cerrado así el perímetro.

Bloque V.—Área comprendida entre los paralelos 37° 37' 40" N. y 37° 37' 50" N. y los meridianos 2° 17' O. y 3° 20' 40" O.

Bloque X.—Área delimitada por la línea perimetral cuyo punto de partida es el encuentro del paralelo 37° 33' 30" N. con la línea límite Oeste de la reserva; desde este punto de partida se sigue en dirección Norte la línea límite de la reserva hasta su encuentro con el paralelo 37° 38' 20" N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 38' 20" N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 26' 30" O.; desde este punto en dirección Sur se sigue el meridiano 3° 26' 30" O. hasta su encuentro con el paralelo 37° 37' 50" N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 37' 50" N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 29' 40" O.; desde este punto en dirección Sur se sigue el meridiano 3° 20' 40" O. hasta su encuentro con el paralelo 37° 32' 50" N.; desde este punto en dirección Oeste se sigue el paralelo 37° 32' 50" N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 26' 30" O.; desde este punto en dirección Norte se sigue el meridiano 3° 26' 30" O. hasta su encuentro con el paralelo 37° 33' 30" N. y desde este punto se sigue en dirección Oeste el paralelo 37° 33' 30" N. llegando al punto de partida, y quedando cerrado el perímetro.

Bloque Z.—Área delimitada por la línea perimetral cuyo punto de partida es el de encuentro del meridiano 3° 20' 40" O. con el límite Sur de la reserva; desde este punto en dirección Oeste se sigue la línea límite de la reserva hasta su encuentro con el paralelo 37° 33' 30" N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 33' 30" N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 26' 30" O.; desde este punto en dirección Sur se sigue el meridiano 3° 26' 30" O. hasta su encuentro con el paralelo 37° 32' 50" N.; desde este punto en dirección Este se sigue el paralelo 37° 32' 50" N. hasta su encuentro con el meridiano 3° 20' 40" O. y siguiendo este meridiano 3° 20' 40" O. en dirección Sur se llega al punto de partida, cerrándose el perímetro.

Los meridianos están todos referidos al meridiano de Madrid y los grados son todos sexagesimales.

Segundo.—La investigación de los bloques E, K y S, tal como se definen en el número anterior, se realizará por el Instituto Nacional de Industria, que periódicamente deberá dar cuenta a este Ministerio de la marcha de los trabajos y sus resultados.

Tercero.—La investigación de los restantes bloques citados en el número primero será adjudicada a Empresas privadas, solas o asociadas, entre las que lo soliciten.

Cuarto.—A los efectos del número anterior, la Dirección General de Minas convocará el oportuno concurso, fijando en el mismo el plazo y condiciones por el que ha de regirse.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*RESOLUCION de la Oficialia Mayor por la que se acuerda notificar la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por doña Raquel Croitoru Cuperman contra Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas de 6 de septiembre de 1968, sobre instalación de industria de elaboración de artículos de cartón.*

No habiendo surtido efecto la notificación hecha a doña Raquel Croitoru Cuperman por correo certificado, con arreglo al número dos del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se acuerda por la presente la notificación de dicha Orden por el procedimiento señalado en el número tres del citado artículo, insertando a estos efectos los fundamentos y contenidos de dicha Orden ministerial.

Vistos los Decretos 1775 y 1776/1967, de 22 de julio; el Decreto de 22 de febrero de 1968, la Orden de 22 de julio de 1968 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956;

Considerando que la industria solicitada por doña Raquel Croitoru Cuperman no puede ser calificada como de artesanía, al no contener las características que definen a las industrias de este tipo, no pudiendo incluirse en ninguno de los apartados del repertorio de Oficios Artesanos, pues para encajarlo en el epígrafe 50 del mismo sería necesario, como señala el informe de la Sección de Artesanía de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, que estuviese dedicada a la artesanía artística, circunstancia que no concurre en la actividad de la industria;

Considerando que la industria cuya inscripción provisional fue solicitada por doña Raquel Croitoru Cuperman no alcanza las condiciones mínimas exigidas para las de este tipo en el Decreto 1776/1967, de 22 de julio, al estar encuadrada dentro de las comprendidas en el apartado 7.3. «Manipulados de papel y cartón», por cuyo motivo no procede la inscripción de las mismas, puesto que en la fase de procedimiento a que este recurso se concreta solo puede apreciarse si las instalaciones se ajustan o no a las condiciones exigidas, según dispone el punto cuarto del artículo 19 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio;

Considerando que, con independencia de la denegación de la inscripción provisional de la industria por no reunir las condiciones mínimas y de conformidad con lo dispuesto en el punto séptimo del artículo 19 del Decreto 1775 anteriormente citado, la interesada podrá solicitar la autorización correspondiente, tal y como se hacía constar en la resolución recurrida, en cuyo momento este Departamento estudiaría las circunstancias que concurren en el caso para conceder o no la autorización por debajo de los límites exigidos, lo que no puede hacerse ahora por no existir pronunciamiento al respecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Raquel Croitoru Cuperman contra Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas de 6 de septiembre de 1968, que denegó la inscripción provisional de la industria, sin perjuicio de que pueda solicitarse la autorización correspondiente.

La anterior Orden agota la vía administrativa y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

Madrid, 14 de noviembre de 1969.—El Oficial Mayor, Antonio Villalpando.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Badajoz, solicitando autorización para la concesión administrativa y decla-